

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 773.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministerio de Ultramar y oído el Consejo de Filipinas y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º La Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio de Manila, creada por Real Decreto de 6 de Febrero de 1876, se compondrá en lo sucesivo de catorce vocales natos y doce de libre elección. Art. 2.º Serán Vocales natos, el Director general de Administración Civil, el Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección, el Administrador general de Aduanas, Inspector de Minas, Inspector de Montes, Inspector de Caminos, Canales y Puertos, el Capitán del Puerto, el Presidente de la Sociedad Económica, los RR. Provinciales de las Ordenes Religiosas, el Superior de los Jesuitas y el Jefe de la Comisión Agronómica.—Los doce Vocales de libre elección, se nombrarán de entre las personas mas acaudaladas de la Capital, en los tres ramos de riqueza que han de ser objeto de la gestión y solicitud de la Junta, ó individuos que se distinguen por sus conocimientos especiales en cualquiera de dichos ramos.—Art. 3.º Será Presidente de esta Junta el Gobernador General; Vice-Presidente, el Director general de Administración Civil; y Secretario, el Jefe de la Comisión Agronómica. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente y asumirá por delegación todas las facultades. El Gobernador General designará además dos Vocales, el uno para que, con el carácter de Vice-Presidente accidental, pueda presidir las Secciones y el otro, para que desempeñe las funciones de Vice-Secretario; pero sus servicios se limitarán los casos de mera sustitución, por enfermedad ó ausencia de los propietarios.—Art. 4.º En cada una de las Capitales de provincia, se establecerá una Junta local de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo número de vocales no excederá de doce, ni bajará de nueve. El número preciso de Vocales que haya de tener cada Junta local, se fijará por el Gobierno General, teniendo en cuenta la importancia y medios de cada provincia, á propuesta de la Dirección de Administración Civil y oyendo el parecer de la Junta Central.—Art. 5.º Serán Vocales natos de estas Juntas, en sus respectivas localidades los Jefes de provincia, los Alcaldes mayores ó Jueces de 1.ª instancia, los Curas Párrocos, los Promotores Fiscales, los Administradores de Hacienda pública, los Médicos titulares, los Capitanes de Puerto, los Jefes de las Estaciones navales. Los Vocales de libre elección

serán nombrados por el Gobierno General á propuesta de los Presidentes de las Juntas locales y reunirán las mismas condiciones exigidas por el párrafo 2.º del art. 2.º para los pertenecientes á la Junta Central.—Art. 6.º Corresponde la presidencia de las Juntas locales á los Jefes de provincia, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voz de voto, el Auxiliar de Fomento mas idóneo entre los residentes en la localidad.—Art. 7.º Así la Junta Central como las locales, dividirán su personal por terceras partes á fin de constituir tres Secciones que se denominarán de Agricultura, Industria y Comercio.—El Vocal más antiguo, y en igualdad de circunstancias el de mayor de edad, será el Presidente de su respectiva Sección. El más joven de los vocales desempeñará las funciones de Secretario.—Art. 8.º Tanto los vocales natos como los de libre elección de la Junta Central, serán destinados por el Gobierno General á la Sección en donde más convengan sus servicios.—Iguales facultades tendrán los Jefes de las provincias respecto á los individuos pertenecientes á las Juntas locales.—Art. 9.º —La Junta Central y las locales ajustarán sus actos, en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones á las prescripciones del Reglamento aprobado en esta fecha.—Art. 10.—Quedan subsistentes y en todo su vigor los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto de 6 de Febrero de 1866 y derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el precedente Decreto.—Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada*.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 736.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de ese Archipiélago.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de

Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE FILIPINAS.

#### CAPITULO 1.º

##### *De las Sesiones de las Juntas en pleno.*

Artículo 1.º Las Juntas celebrarán Sesión en pleno siempre que el despacho de los asuntos que el Gobierno las encomiende, lo haga necesario á juicio del Presidente.

Art. 2.º La duración de las Sesiones es indeterminada, quedando al prudente arbitrio del Presidente el prolongarlas ó suspenderlas segun los casos, no pudiendo nunca pasar de tres horas.

Art. 3.º La hora de las Sesiones se fijará en cada caso por el Presidente, quien procurará elegirla fuera de las hábiles de oficinas públicas, para que, sin faltar á estas, puedan asistir los vocales natos con cargo oficial.

Art. 4.º Los vocales que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al Secretario.

Art. 5.º Las Juntas no podrán constituirse sin hallarse presentes la mitad más uno de los vocales que las forman, incluyendo en este número el Presidente y Secretario, y en el caso en que por falta de asistencia de vocales no puedan celebrar Sesión con el número señalado anteriormente, se procederá á nueva citación, bastando entonces la tercera parte del número total de vocales para que la Junta se constituya.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la Sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá contener los nombres de los vocales que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado, y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que se hubiesen recibido y dará cuenta del despacho ordinario y de los asuntos pendientes por orden de antigüedad.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Junta en pleno, se someterán previamente al examen de la Sesión respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 8.º Los expedientes de importancia á juicio del Presidente, se circularán con el dictámen emitido por la Sesión correspondiente, entre los vocales de la Junta antes de celebrarse la Sesión en que deba darse cuenta de los mismos, no pudiendo cada vocal retenerlo en su poder pasado el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 9.º Los vocales podrán también pedir antes de que empiece la discusión, que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la Sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 10. Si no pide la palabra en contra ningún vocal, se pondrá desde luego el dictámen á votación, lo cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la Sesión.

Art. 11. Pedida en contra la palabra por algún vocal, se abrirá la discusión sobre el dictámen y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores y empezando por estos el turno.

Art. 12. Ningún vocal podrá hablar más de una vez en pró ó en contra, pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces. Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, los cuales podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 13. Después de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los vocales rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 14. En ningún negocio podrán hablar más de tres vocales en pró ó en contra, y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el Presidente á no ser que la Junta acuerde que continúe.

Art. 15. Cuando se pidiere por dos ó más vocales á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad. Siendo uno de estos vocales individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demás. Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 16. La palabra concedida á un vocal, podrá renunciarse y también cederse á otro que la pida.

Art. 17. En todos los negocios en que haya discusión, podrá la votación ser nominal, si lo pidiese uno de los vocales, en cuyo caso tendrá lugar aquella por orden de antigüedad de menor ó mayor, diciendo sí ó no, según que aprueben ó desapruében.

Art. 18. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictámen y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate, será decisión, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 20. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos, se dividirá en dos partes.

Primera. Sobre la totalidad.

Segunda. Sobre los artículos.

Art. 21. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictámen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún vocal lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 22. Las enmiendas ó adiciones, no podrán proponerse si no por escrito después de leído el dictámen ó antes de que se cierre su discusión, y se discutirán y votarán después. Cuando el dictámen ó proyecto contenga partes ó artículos no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 23. Cuando un dictámen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección si esta lo rehusare ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictámen. Este dictámen no se discutirá, limitándose sobre la Junta ó declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 24. Cuando haya habido discusión, podrán los vocales que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por la Junta, anunciar voto particular antes de que se levante la sesión, y adherirse á ese voto en la misma ó en la inmediata los demás vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso debe presentarse motivado en la Sesión ordinaria próxima

á la del acuerdo de la Junta ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia y ha de firmarse por su autor y los vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesión antes de suscribirlo.

Art. 25. Del voto particular se dará cuenta en la misma Sesión que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictámen á que se refiere, á fin de que para la Sección próxima ordinaria ó extraordinaria en su caso, extienda la reputación que juzgue conveniente ó indique, si lo creyese necesario, las razones en que funde este concepto.

Art. 26. Las consultas de las Juntas se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los vocales que hubiesen concurrido á la votación é insertándose en el cuerpo de ellas, el dictámen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

#### CAPITULO 2.º

##### De las secciones.

Art. 27. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en el anterior Capítulo, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 28. Las secciones celebrarán sesión cuando lo exija el despacho de los asuntos y lo disponga su Presidente.

Art. 29. Para que las secciones puedan celebrar sesión, deberán hallarse presentes por lo menos tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuvieren conformes, se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera Sesión, compuesta por lo menos de cinco vocales, cuando el número de estos de que la Sección conste, lo permita, pues de lo contrario el asunto se resolverá en Junta plena.

Art. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los vocales de la Sección, se permitirá á este la contestación y la contra-réplica respecto á cada uno de los que lo impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pró.

Art. 31. Los vocales no podrán formular voto particular en las Secciones, respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en la Junta plena.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar preferente relativamente á los informes, los votos particulares; y su reputación cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por el Presidente á uno de los vocales que hayan formado la mayoría.

#### CAPITULO 3.º

##### De los Presidentes de las Juntas.

Art. 33. Corresponde á los Presidentes de las Juntas:

Primero. Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada y mantener el orden en ellas.

Segundo. Citar á sesiones extraordinarias en su caso.

Tercero. Nombrar en Junta plena Comisiones especiales en negocio que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

Cuarto. Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

Quinto. Conceder la palabra en ellas á los vocales.

Sexto. Llamar al orden ó á la cuestión, según los casos.

Séptimo. Señalar, oyendo al Secretario los asuntos de que se haya de dar cuenta á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fecha de los dictámenes, salvo la preferencia que el Gobierno hubiere encargado se dé á alguno de ellos.

Octavo. Autorizar con su firma la correspondencia con el Gobierno general y los Centros de la Administración.

Noveno. Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en la Junta plena y ejercer sobre las Secciones la más amplia inspección.

Décimo. Nombrar para las plazas de escribientes y portero y proponer al Gobierno General para la de oficial de la Secretaría.

Undécimo. Elevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales empleados y depen-

dientes de la Junta, que deberán hacerlas por su conducto.

Duodécimo. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en la Junta ocurran, manifestándole las condiciones y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, según lo requiera el mejor despacho de los negocios de la Junta y de la Sección á que hayan de ser destinados.

Art. 34. En defecto del Presidente y Vice-Presidente de la Junta Central y de los Presidentes de las Locales, ejercerán todas sus facultades, en la primera el vocal que en uso de las suyas haya designado el Gobernador General, y en las segundas el vocal más antiguo, y, en igualdad de condiciones, el de más edad.

#### CAPITULO 4.º

##### De los Secretarios.

Art. 35. Corresponde á los Secretarios de las Juntas, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

Primero. Distribuir sin el menor retraso entre las Secciones los expedientes que por el Gobierno se remitan á informe de las mismas ó á consulta de la Junta plena.

Segundo. Extender las actas de las Sesiones de la Junta plena.

Tercero. Autorizar con su firma la correspondencia interior de la Junta.

Cuarto. Distribuir entre el personal de la Secretaría, en la forma que estime conveniente, los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

Quinto. Vigilar la asistencia del personal, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de su oficina, á no ser que el Presidente lo autorice.

Art. 36. El Secretario llevará, además de los libros de actas para la Junta plena y las secciones los siguientes:

Primero. Un libro registro de entrada y salida de expedientes.

Segundo. Un libro copiador de comunicaciones é informes que se expidan.

Tercero. Un libro de registro de comunicaciones que se reciban.

Y además los libros auxiliares que el buen orden de la Secretaría exija.

Art. 37. En ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el vocal que el Presidente designe.

#### CAPITULO 5.º

##### Disposiciones generales.

Art. 38. Interinamente y mientras resuelva el Gobernador General, podrán los Presidentes de las Juntas, cuando lo exija el servicio, trasladar á los vocales de una Sección á otra, oyéndoles previamente.

Art. 39. Al principiar cada año económico, las Juntas remitirán al Gobierno General una Memoria de sus trabajos durante el año anterior, en la cual expondrán además las observaciones que su celo y experiencia les sugieran acerca de las mejoras que convenga introducir en su organización y régimen interior. Este trabajo deberá ser presentado por el Secretario y discutido por la Junta en pleno.—Aprobado por S. M.—Tejada.

Es copia.—El Sub-director, José Centeno.

#### REAL AUDIENCIA DE MANILA.

##### Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Superior Tribunal se ha servido señalar la hora de las nueve de la mañana del día 2 de Enero del próximo año 1886, para la solemne apertura de Tribunales, que tendrá lugar en esta Real Audiencia en la forma dispuesta por el art. 12 de las ordenanzas de la misma.

Lo que de orden de S. I. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento y asistencia de los funcionarios que deben concurrir á dicho acto.

Manila 24 de Diciembre de 1885.—Andrés Ave-lino del Rosario.

#### Parte militar.

##### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 27 de Diciembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante, D. Víctor Díaz.

—Imaginaria.—Otro D. Eustaquio Ripoll.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 7.  
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.  
—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

**Anuncios oficiales.**

**INSPECCION GENERAL DE MINAS.**

D. Serafin del Vando vecino de Cebú, habitante en la calle de Prim, de profesion comerciante y como representante del súbdito francés D. Juan Labedan, ha registrado dos pertenencias mineras de mineral de plomo, con el título de «San Rafael», sitas en terreno realengo del pueblo de Consolacion, parage que llaman Panoyoy, distrito de Cebú; verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Centro de la escombrera que hoy cubre las antiguas labores, distante próximamente treinta metros al Norte de la margen izquierda del arroyo Panoyoy. Desde él se medirán en direccion S. 20° E. cuarenta metros fijándose la primera estaca; desde esta trescientos metros al E. 20° N. fijándose la segunda; desde esta al N. 20° O. doscientos metros, fijándose la tercera, desde esta al O. 20° S. seiscientos metros, fijándose la cuarta, desde esta al S. 20° E. doscientos metros, fijándose la quinta y desde esta al E. 20° N. trescientos metros, encontrándose con la primera estaca y quedando así cerrado al rectángulo de las dos pertenencias solicitadas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 23 de Diciembre de 1885.—J. Centeno.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 15 del actual se ha servido disponer que el día 11 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalterna de Hacienda de la de Batangas, para vender una falúa denominada «S. José» y sus correspondientes enseres que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda, se halla depositada en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cien pesos (pfs. 100) con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Batangas.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el dia, hora y sitios arriba indicados.

Manila 22 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 1

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 15 del actual se ha servido disponer que el día 11 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalterna de Hacienda pública de Cebú, para vender una falúa denominada «Príncipe de Asturias» y sus correspondientes enseres que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda, se halla depositada en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de quince pesos (pfs. 15) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el dia, hora y sitios arriba indicados.

Manila 22 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 1

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 15 del actual se ha servido disponer que el día 11 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la subalterna de Hacienda pública de Albay, para vender una falúa denominada «S. Vicente Ferrer» y sus correspondientes enseres que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositada en el pueblo de Legaspi de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos (pfs. 200) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Albay.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el dia,

hora y sitios arriba indicados.  
Manila 22 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 1

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.**

ESTADO de los valores que se han obtenidos por renta de Aduanas en las Administraciones de estas Islas, durante el mes de Noviembre de 1885 con aplicacion á los ramos que se espresan.

ADUANAS.	Importacion.	Exportacion.	Navegacion.	Multas.	Comisos.	Depósito.	TOTAL. Pesos.	Observaciones.
Manila	125123	60810	1288	430	97	42	187395	El alza que acusa este estado, procede del mas risuoso aspecto que presentan los negocios mercantiles y al mejoramiento de la crisis comercial en esta Plaza, ante por importacion como por exportacion.
Iloilo.	2781	11194	679	50	83	84	14656	
Cebú.	1323	4411	294	83	61	6029	6029	
Zamboanga.	54	96	54	96	51	51	51	
Aimonan.	120228	76417	2317	130	97	42	208136	
Total en Noviembre de 1885.	122300	19249	2010	111	82	113	143785	
Id. en id. de 1884.	6927	57167	307	19	15	71	64421	
Diferencia de más en 1885.							71	
Id. de menos en id.							16	
							64350	

Nota.—No se comprende en este estado las cantidades recaudadas por dichos conceptos en la Aduana de Zamboanga, por no haberse recibido aun en este Centro el estado parcial de la misma.

Manila 24 de Diciembre de 1885.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

**AYUNTAMIENTO DE MANILA.**

Secretaria.

Habiendo cumplido la próroga de arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuation; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen dentro del plazo de diez dias contados desde el siguiente al del primer anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen los referidos nichos, dentro del término de un mes, contado tambien desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

Dias.	Parroquias.	Tramos.	NICHOS DE ADULTO.
15	78	1 D. <sup>a</sup>	Joaquina Celis de Escolar.
11			NICHOS DE PÁRVULO.
			491 María de la Brena y Casas.

Manila 21 de Diciembre de 1885.—Bernardino Marzano.

**CASA CENTRAL DE VACUNACION.**

El Juéves 31 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.  
Manila 24 de Diciembre de 1885.—Antonio Aselles.

Estado del número de vacunados en el dia de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.	Mug.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.			1		1
Tondo, naturales.			2	4	6
Id. mestizos.			2		2
Binondo, naturales.			2	1	3
Id. mestizos.					
San José.			1		1
Sta. Cruz, naturales.			2		2
Id. mestizos.				1	1
Quiapo.					
Sampaloc.				1	1
San Miguel.					
S. Fernando de Dilao.				1	1
Ermita.			1	1	2
Malate.					
Paríñaque.					
Pineda.					
Las Piñas.					
Santa Ana.					
San Pedro Macati.					
Pasig.					
Pateros.					
Taguig.					
Muntinlupa.					
Pandacan.					
Mariquina.					
San Mateo.					
Caloocan.					
Montalban.					
Malabon.					
Navotas.					
Novaliches.					
Total.			11	9	20

Manila 24 de Diciembre de 1885.—El segundo vocal de turno, Antonio Aselles.

**Providencias judiciales.**

Don Fabian Sunyé y Morales, Alcalde mayor Juez de 1.<sup>a</sup> instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que actúa con sus testigos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Esteban Lazo, indio, de 25 años de edad, soltero, natural y vecino de Boac de esta provincia, para que por el término de treinta dias, contados desde el dia de la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» comparezca en este Juzgado, á responder los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 804 que instruyo por asalto y robo con lesiones, pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, y se entenderá las actuaciones referentes al mismo en los Estrados de este citado Juzgado.

Dado en la casa Real de Calapan á 5 de Diciembre de 1885.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Srfa., Luciano M. Adriático, Benigno Puras.

Don Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Cavite, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Segundo Teodoro Arandela, mestizo español, hijo de Teodoro y de Anastasia Custodio, natural y vecino de S. Roque, de estatura baja, cuerpo regular, color moreno, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente á este Juzgado á contestar los cargos que contra él resulten en la causa núm. 4509 por quebrantamiento de caucion giratoria; con la inteligencia que de no hacerlo, se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Puerto de Cavite á 23 de Diciembre de 1885.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Srfa., Estanislao Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5962 que se instruye contra Manuel Martínez S. Cristobal sobre robo, se cita y emplaza por la «Gaceta» de esta Capital al chino nombrado José, comerciante en Albay, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito, á fin de prestar declaracion en la referida causa.

Binondo y oficio de mi cargo á 21 de Diciembre de 1885.—Brigido Lim.

## BATAILLON DE INGENIEROS DE FILIPINAS.

RELACION nominal de los individuos que han causado baja en el expresado, en la fecha que se indica por los conceptos que se mencionan; los cuales tienen las cantidades que tambien se citan en el fondo de haberes de individuos bajas á disposicion de los interesados ó sus legítimos herederos.

(Continuacion.)

Clases.	NOMBRES.	Créditos.		Núm. de avisos.	NATURALEZA.		Fecha de su baja.			Motivo de la baja.
		Pesos	Cént.		Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	
Soldado.	Felix Nolasco.	5	75 1/2	1.º	Sta. María.	Bulacan.	20	Febrero.	1879	
>	Florentino Dantes.	3	53 6/10	id.	Polo.	Idem.	28	Idem.	1879	
>	Fulgencio de los Reyes	3	35 5/10	id.	Calumpit.	Idem.	20	Idem.	1879	
>	Francisco Pineda.	47	73 4/10	id.	Sta. Ana.	Pampanga.	30	Noviembre.	1880	
>	Florencio Padua.	38	24 5/10	id.	Maycauayan.	Bulacan.	2	Idem.	1880	
>	Guillermo Magcalas.	7	17 2/10	id.	México.	Pampanga.	5	Marzo.	1879	
>	Gregorio Santiago.	5	45 2/10	id.	Baliuag.	Bulacan.	20	Febrero.	1879	
>	Gregorio de la Cruz.	4	50 1/10	id.	San Miguel.	Idem.	7	Enero.	1880	
>	Gerónimo Villanueva.	2	53 6/10	id.	Idem.	Idem.	31	Agosto.	1879	Por pase á situacion de licencia ilimitada.
>	Gabriel Bernardo.	30	96 4/10	id.	Bigaa.	Idem.	2	Noviembre.	1880	
>	Hermógenes Marquez.	1	01 4/10	id.	Hagonoy.	Idem.	31	Agosto.	1879	
>	Hilario Perin.	2	43	id.	Sexmoan.	Pampanga.	2	Noviembre.	1879	
>	Hipólito Cogido.	5	70 5/10	id.	Ubando.	Bulacan.	20	Febrero.	1879	
>	Honorio Manalang.	6	21 7/10	id.	Lubao.	Pampanga.	30	Junio.	1879	
>	Inocencio Meneses.	4	00	id.	San Simon.	Idem.	11	Mayo.	1879	
>	Isidro Capuli.	2	42 5/10	id.	Bulacan.	Bulacan.	30	Abril.	1880	
>	Jorge de los Reyes.	4	00	id.	Baliuag.	Idem.	10	Idem.	1879	Por exento en el servicio.
>	José Fuentes.	3	77 2/10	id.	Bigaa.	Idem.	19	Junio.	1880	
>	Juan Cortés.	3	35 4/10	id.	Betis.	Pampanga.	30	Idem.	1879	
>	Julio Vazquez.	4	08 1/10	id.	Malolos.	Bulacan.	20	Febrero.	1879	
>	Juan de la Cruz.	1	41	id.	San Simon.	Pampanga.	30	Noviembre.	1879	
>	José Vitug.	2	00 7/10	id.	Betis.	Idem.	30	Idem.	1879	
>	José Valderrama.	5	54 6/10	id.	Calumpit.	Bulacan.	7	Enero.	1880	Por pase á situacion de licencia ilimitada.
>	Joaquin Mangulabuan	21	19 4/10	id.	Baliuag.	Idem.	2	Noviembre.	1880	
>	Julio Santos.	18	43 6/10	id.	San Miguel.	Idem.	2	Idem.	1880	
>	Licerio Estares.	8	43	id.	San Rafael.	Idem.	7	Enero.	1880	
>	Leon Pascual.	1	83 1/10	id.	Angat.	Idem.	28	Noviembre.	1879	
>	Leoncio de Ocampo.	7	26 1/10	id.	Guagua.	Pampanga.	5	Marzo.	1879	
>	Leandro Sanchez.	5	52 6/10	id.	Pulilan.	Bulacan.	20	Febrero.	1879	
>	Leandro Yandan.	4	20 5/10	id.	Minalin.	Pampanga.	15	Junio.	1879	Por fallecido.
>	Leon Enriquez.	3	81	id.	Bocaué.	Bulacan.	10	Abril.	1879	
>	Lorenzo de los Reyes.	2	74 7/10	id.	Calumpit.	Idem.	2	Noviembre.	1880	
>	Mauricio García.	5	70 5/10	id.	Hagonoy.	Idem.	20	Febrero.	1879	
>	Matias Tuason.	7	38 6/10	id.	Angeles.	Pampanga.	5	Marzo.	1879	
>	Marcelo Manasan.	5	84 6/10	id.	Lubao.	Idem.	5	Idem.	1879	
>	Mateo Mendoza.	7	20 2/10	id.	Sta. Ana.	Idem.	5	Idem.	1879	
>	Mauricio Perez.	2	81 2/10	id.	Hagonoy.	Bulacan.	28	Febrero.	1879	
>	Mariano Manalo.	2	46 4/10	id.	Maycauayan.	Idem.	20	Idem.	1879	
>	Mariano del Mundo.	3	08 5/10	id.	Polo.	Idem.	28	Idem.	1879	Por pase á situacion de licencia ilimitada.
>	Máximo Añiag.	3	44 4/10	id.	Malolos.	Idem.	23	Enero.	1880	
>	Melchor de la Cruz.	1	51 4/10	id.	Idem.	Idem.	31	Agosto.	1879	
>	Manuel Espino.	1	04 6/10	id.	Idem.	Idem.	31	Idem.	1879	
>	Máximo Juliano.	2	12 5/10	id.	Hagonoy.	Idem.	31	Idem.	1879	
>	Mariano Yumul.	3	03	id.	Bacolor.	Pampanga.	2	Noviembre.	1879	
>	Maximiano Fernandez.	>	78 2/10	id.	Florida-Blanca.	Idem.	26	Idem.	1879	
>	Nicolás Manuel.	25	38 5/10	id.	Baliuag.	Bulacan.	2	Idem.	1880	
>	Pedro Paseo.	5	64 4/10	id.	Polo.	Idem.	20	Febrero.	1879	
>	Paulino Chico.	3	75 5/10	id.	Baliuag.	Idem.	1.º	Enero.	1884	Por fallecido.
>	Potenciano Angeles.	4	32 7/10	id.	Barasoain.	Idem.	20	Febrero.	1879	
>	Pascual Lacson.	6	04 4/10	id.	Mabalacat.	Pampanga.	5	Marzo.	1879	
>	Patricio Sumanay.	1	08 2/10	id.	Angat.	Bulacan.	31	Agosto.	1879	
>	Platon de la Cruz.	>	69 3/10	id.	Pulilan.	Idem.	31	Idem.	1879	
>	Pedro de la Cruz Rayo.	6	54 4/10	id.	Angat.	Idem.	31	Idem.	1879	
>	Pedro Cruz García.	2	67 5/10	id.	Bocaué.	Idem.	28	Noviembre.	1879	
>	Pedro Villanueva.	1	47 6/10	id.	Baliuag.	Idem.	28	Idem.	1879	
>	Pedro Verde.	2	07 7/10	id.	San Rafael.	Idem.	28	Idem.	1879	
>	Potenciano Bartolo.	4	00	id.	San Fernando.	Pampanga.	11	Mayo.	1879	
>	Pedro Gadia.	4	00	id.	Lubao.	Idem.	11	Idem.	1879	
>	Pedro Nicolás.	4	00 1/10	id.	Bulacan.	Bulacan.	10	Idem.	1879	
>	Rodrigo Cabrera.	2	00 5/10	id.	Sexmoan.	Pampanga.	30	Junio.	1879	
>	Rafael Bautista.	36	07 6/10	id.	Malolos.	Bulacan.	30	Noviembre.	1880	
>	Simeon Yanduc.	4	00	id.	Minalin.	Pampanga.	11	Mayo.	1879	
>	Saturino Torno.	3	03 1/10	id.	San Fernando.	Idem.	2	Noviembre.	1879	
>	Simeon Salvador.	>	84 1/10	id.	Sta. Rita.	Idem.	30	Idem.	1879	
>	Teodoro Luraga.	1	08 1/10	id.	Bocaué.	Bulacan.	31	Agosto.	1879	
>	Tomás Catacutan.	3	18 5/10	id.	Minalin.	Pampanga.	30	Noviembre.	1879	
>	Tomás Pinlac.	2	04	id.	Sexmoan.	Idem.	30	Idem.	1879	
>	Tomás Mariano.	4	49 4/10	id.	Bocaué.	Bulacan.	20	Febrero.	1879	
>	Teodoro de los Santos.	4	06 2/10	id.	Angat.	Idem.	28	Idem.	1879	Por pase á situacion de licencia ilimitada.
>	Timoteo Hipólito.	5	45 2/10	id.	Baliuag.	Idem.	20	Idem.	1879	
>	Toribio Enriquez.	3	77 2/10	id.	Hagonoy.	Idem.	10	Mayo.	1879	
>	Telesforo Salazar.	4	00	id.	Baliuag.	Idem.	10	Idem.	1879	
>	Victor Nunag.	9	60 2/10	id.	Apalit.	Pampanga.	31	Agosto.	1880	
>	Canuto Justiciano.	>	30	id.	Baliuag.	Bulacan.	12	Diciembre.	1878	
>	Miguel Crisóstomo.	7	51 4/10	id.	Malolos.	Idem.	10	Mayo.	1879	
>	Bonifacio Viri.	7	18 2/10	id.	Hagonoy.	Idem.	7	Enero.	1880	
>	Calisto Flores.	>	97	id.	Sta. María.	Idem.	20	Junio.	1880	
>	Domingo Pascual.	5	40 7/10	id.	Bocaué.	Idem.	20	Febrero.	1879	
>	Eusebio de Borja.	1	30 5/10	id.	Quingua.	Idem.	28	Idem.	1879	
>	Eusebio de la Cruz.	10	17 2/10	id.	Sta. María.	Idem.	10	Abril.	1879	
>	Eugenio Policarpo.	7	84 2/10	id.	Idem.	Idem.	16	Mayo.	1879	
>	Elias Juan.	2	34 6/10	id.	Marilao.	Idem.	31	Agosto.	1879	
>	Exequiel Clemente.	6	53 4/10	id.	Hagonoy	Idem.	15	Enero.	1880	
>	Florencio Magat.	5	84 5/10	id.	Arayat.	Idem.	20	Febrero.	1879	
>	Faustino San Juan.	>	90 6/10	id.	Baliuag.	Idem.	20	Junio.	1880	
>	Felix Peralta.	5	67 3/10	id.	Pulilan	Idem.	20	Febrero.	1879	
>	Felix Arreglo.	1	49	id.	Maycauayan.	Idem.	20	Junio.	1880	
>	Fernando Caluag.	9	30	id.	Malolos.	Idem.	10	Mayo.	1879	
>	Francisco Trinidad.	6	64 4/10	id.	Angat.	Idem.	10	Abril.	1879	

(Se continuará.)